

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-120/2009.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIOS:** ENRIQUE MARTELL  
CHÁVEZ Y SILVIA GUADALUPE  
BUSTOS VÁZQUEZ.

México, Distrito Federal, tres de junio de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación SUP-RAP-120/2009, presentado por el Partido Revolucionario Institucional contra el acuerdo CG173/2009, de dos de mayo de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual registró las candidaturas a diputados federales para el proceso electoral federal 2008-2009, en específico la propuesta por el Partido Acción Nacional para el 02 distrito electoral federal con cabecera en Tantoyuca, Veracruz; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

a) En el periodo del veinticinco a veintiocho de abril de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó, en forma supletoria, las

candidaturas a diputados federales para el proceso electoral federal 2008-2009, entre otras, la correspondiente al 02 distrito electoral federal con cabecera en Tantoyuca, Veracruz.

b) El dos de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG173/2009, a través del cual, registró las candidaturas propuestas por los partidos políticos y coaliciones, incluida la señalada en el inciso anterior.

**II. Recurso de Apelación.** El seis de mayo de este año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Gicela Pimienta Sánchez, ostentándose con el carácter de representante propietaria de dicho instituto político ante el 02 distrito electoral federal con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, presentó ante dicho órgano electoral el presente recurso de apelación.

**III.** La autoridad electoral ante quien se presentó el recurso de apelación mencionado, lo remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien lo tuvo por recibido el once de mayo siguiente, dándole el trámite de publicitación que consideró pertinente conforme a derecho.

**IV.** Asimismo, mediante oficio SCG/967/2009 de once de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dio aviso a esta Sala Superior de la presentación del presente recurso de apelación.

**V.** Recibidas que fueron las constancias respectivas en esta Sala Superior el quince de mayo siguiente, se le asignó el número de expediente SUP-RAP-120/2009, y mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, ordenó turnarlo a su ponencia, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

VI. Mediante proveído de veintidós de mayo, el Magistrado Instructor, a fin de estar en condiciones de dictar la sentencia que en derecho correspondiera, formuló requerimiento al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual fue desahogado el veintitrés de mayo siguiente; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación presentado por un partido político contra un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO.** No se transcriben las consideraciones en que se sustenta el acuerdo impugnado ni los argumentos contenidos en los agravios expresados en el presente asunto, en virtud de que se actualiza su improcedencia en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es procedente desechar de plano la demanda planteada, por las razones y argumentos que se exponen a continuación.

De la lectura del párrafo 1 del artículo 9 de la citada ley adjetiva electoral se desprende que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y el incumplimiento a esta carga procesal, trae como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda, acorde con lo previsto en el mismo numeral 9, párrafo 3.

En el caso, a través de la instauración del presente medio de impugnación, el partido actor controvierte el Acuerdo CG173/2009, de dos de mayo de dos mil nueve, a través del cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral registró en forma supletoria, entre otras, las candidaturas a diputados federales propuestas por el Partido Acción Nacional para el 02 distrito electoral federal con cabecera en Tantoyuca, Veracruz.

La presentación del escrito de demanda se realizó ante autoridad distinta de la responsable que emitió el acuerdo impugnado, es decir, se presentó en el Consejo Distrital 02 del distrito electoral federal con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, según consta en el acuse de recibo de la demanda respectiva.

Ahora bien, debe señalarse también, que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad distinta de la responsable, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, es decir, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Tal consideración ha sido sostenida por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 56/2002, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**”, consultable en las páginas 176 a 178 del tomo de jurisprudencia

de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se ha señalado, se arriba a la determinación de desechar la demanda del presente recurso de apelación, porque de las constancias que obran en el expediente se advierte, que además de su presentación ante autoridad distinta de la responsable, su recepción ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral fue también en forma extemporánea, lo que complementa la improcedencia señalada, como se explica enseguida.

El acuerdo CG173/2009 impugnado, fue emitido durante la sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de mayo de dos mil nueve, y durante la sesión correspondiente estuvo presente Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano electoral, según consta en la lista de asistencia de dicha sesión, por lo que operó para el instituto político recurrente la notificación automática del acuerdo citado, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ese modo, el término de cuatro días para la presentación del recurso de apelación y en su caso la recepción oportuna ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, transcurrió del tres al seis de mayo de este año, por lo que si demanda respectiva fue recibida por el consejo responsable hasta el once de mayo siguiente, es evidente que su presentación es extemporánea y por tanto improcedente.

Ahora bien, en el mejor de los casos y en la situación procesal más favorable para el partido actor, aún en el supuesto de que el acuerdo impugnado fue engrosado hasta el cinco de

mayo siguiente y notificado ese mismo día al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General citado, según consta en el informe remitido a esta Sala Superior en virtud del requerimiento formulado al respecto, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comenzaría a correr a partir del día seis siguiente y hasta el nueve de mayo de dos mil nueve, periodo durante el cual podría estimarse oportuna la recepción del medio de impugnación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, si el Consejo Distrital del 02 distrito electoral federal con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, ante quien se presentó el medio de impugnación, remitió la demanda respectiva y sus anexos al Consejo General hasta el once de mayo y dicho órgano la tuvo por recibida en esa fecha, según en el acuse de recibo del oficio CD02/0545/2009 que obra a foja doce del expediente, su recepción es extemporánea y por tanto improcedente.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones anteriores, lo procedente es desechar de plano la demanda de este medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se,

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda del presente recurso de apelación, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

**Notifíquese, por estrados** a la parte actora, dado que no señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones; **por oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás

interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, haciendo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**